



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00190/2017

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MG

N.I.G.: 36057 45 3 2017 0000268

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000143 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D^a:

Abogado: ANGELA EVA REY GONZALEZ

Contra: CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA 190/17

Vigo, a 27 de julio de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 143 del año 2017 a instancia de Dña. _____ como parte recurrente, representada y defendida por la Letrada Dña. Ángela Rey González, frente al CONCELLO DE VIGO como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución desestimatoria del recurso extraordinario de revisión presentado por la demandante dentro del expediente de ejecución forzosa 19055/423 dictada en fecha 15-3-2017, por la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. Ángela Rey González, actuando en nombre y representación de Dña. _____ mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 6 de mayo de 2017 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la Resolución desestimatoria del recurso extraordinario de revisión presentado por la demandante dentro del expediente de ejecución forzosa 19055/423 dictada en fecha 15-3-2017, por la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo.

En el escrito de demanda presentado solicita, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, que se dicte sentencia por la que estimando íntegramente el recurso se acuerde que la resolución recurrida no es conforme a derecho, se anule y se reponga el procedimiento administrativo al momento anterior a que la misma fuera dictada, con las consecuencias que de ello se deriven.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin

de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: Celebrado el acto de la vista, la demandante se ratificó en su demanda, y la Administración demandada contestó al recurso y solicitó su desestimación.

Admitidos y practicados los medios de prueba de naturaleza documental tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en 1000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto de recurso viene constituido por la impugnación de la Resolución que desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la actora contra la Resolución de 10-10-2016 de desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la imposición de una multa coercitiva de 1000 euros por incumplimiento del acuerdo del Consello de la XMU de 10-1-2014 en el expediente de reposición de la legalidad urbanística 15022/423.

La actora fundamenta su demanda en motivos sustantivos (error en la resolución determinante de motivo del recurso extraordinario de revisión, falta de competencia de la Administración municipal para la imposición de la “sanción”) y un motivo de orden formal o procedimental, por la ausencia de dictamen del Consello Consultivo de Galicia.

Por motivos sistemáticos procede analizar en primer lugar el motivo de impugnación de orden procedimental, ya que en el caso de concurrir este vicio de forma determinante de nulidad no procedería realizar ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino ordenar la retroacción de actuaciones para la cumplimentación del trámite esencial omitido.

La Ley 3/2014 de 24 de abril del Consello Consultivo de Galicia establece, en su artículo 11 que este órgano emitirá dictamen en cuantos asuntos le sean sometidos –entre otros- por las entidades locales, siendo preceptivo ese dictamen según el artículo 12 f) en los expedientes de revisión de oficio de los actos y disposiciones y en el recurso administrativo de revisión.

El artículo 126 de la LPAC 39/2015 solo permite prescindir del dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma en el caso de que se acuerde la inadmisión a trámite, lo cual procede cuando el recurso “no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.”

En el presente supuesto la XMU ha considerado admisible el recurso y se ha dictado resolución en cuanto al fondo del recurso, de naturaleza desestimatoria. La omisión del preceptivo dictamen del Consello Consultivo de Galicia supone prescindir de un trámite preceptivo esencial, lo que motiva la nulidad de la resolución expresa recurrida.

No cabe albergar dudas sobre la trascendencia anulatoria de la omisión del dictamen preceptivo de los Consejos consultivos autonómicos y del Consejo de Estado (también preceptivo para el recurso extraordinario de revisión en el ámbito de expedientes de la Administración General



del Estado conforme a la Ley Orgánica 3/1980), a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2012, recurso 131/2010:

“Así, en la STS, Sala Tercera, sec. 6.ª, de 14 mayo 2004, rec.: 7058/1999, se resume la jurisprudencia sobre este punto afirmando que “En resumen de lo expuesto, la doctrina jurisprudencial de esta Sala más reciente considera que, cuando exista resolución expresa de la Administración y se ha omitido el dictamen del Consejo de Estado, tal defecto acarrea la nulidad debiéndose reponer las actuaciones para que se emita el mismo y, por el contrario y ante el silencio de la Administración, cuando falta el dictamen del Consejo de Estado sin un pronunciamiento expreso sobre dicha reclamación, corresponde a la Sala enjuiciar el fondo sin que proceda la nulidad de lo actuado para recabar el informe del Consejo de Estado”.

Esta misma doctrina se ha recogido en una reiterada jurisprudencia posterior, entre otras muchas cabe mencionar, la STS, Sala Tercera, sec. 6.ª, de 25 enero 2008, rec. 6623/2002), afirmando que “si bien existió una línea jurisprudencial que entendió que, en cualquier caso, tanto exista resolución expresa como presunta por parte de la Administración ante una reclamación de daños y perjuicios, la omisión del preceptivo informe del Consejo de Estado exigida en el art. 22,13 de la Ley de 22 abril 1980 supone un quebrantamiento de forma que ha de dar lugar a la nulidad de actuaciones al objeto de interesar de la Comisión Permanente del Consejo de Estado el informe preceptivo, es lo cierto que, una jurisprudencia ulterior, más matizada, ha entendido que dicha resolución anulatoria por la omisión del preceptivo examen del Consejo de Estado, si bien resulta procedente en el caso de resoluciones expresas denegatorias por parte de la Administración en las reclamaciones de daños y perjuicios, no tiene esa transcendencia anulatoria cuando el acto recurrido se produce con carácter presunto a virtud de la ficción del silencio administrativo”. (...)

En análogo sentido cabe invocar las sentencias de 20 enero 1994 y 15 febrero 1994 o más recientemente, la sentencia de 14 mayo 2004 (rec. 7058/1999) en la que se afirma que “la doctrina jurisprudencial de esta Sala más reciente considera que, cuando exista resolución expresa de la Administración y se ha omitido el dictamen del Consejo de Estado, tal defecto acarrea la nulidad debiéndose reponer las actuaciones para que se emita el mismo y, por el contrario y ante el silencio de la Administración, cuando falta el dictamen del Consejo de Estado sin un pronunciamiento expreso sobre dicha reclamación, corresponde a la Sala enjuiciar el fondo sin que proceda la nulidad de lo actuado para recabar el informe del Consejo de Estado”.

Aplicando la doctrina expuesta al presente caso, no procede realizar ningún pronunciamiento sobre los motivos sustantivos o de fondo alegados por la actora sino que, acogiendo la alegación sobre el vicio de forma esencial en la tramitación del recurso extraordinario de revisión, por omisión de un trámite esencial (dictamen del Consello Consultivo de Galicia) procede declarar la nulidad de la resolución recurrida, dejándola sin efecto, y ordenar la retroacción del procedimiento administrativo al momento anterior a su dictado para que se solicite el dictamen del Consello Consultivo de Galicia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La estimación del recurso determina la imposición de las costas procesales al Concello de Vigo, con un límite máximo de 400 euros, en concepto de honorarios de letrado.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo presentado por DÑA.

contra la Resolución que desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la actora contra la Resolución de 10-10-2016 de desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la imposición de una multa coercitiva de 1000 euros, y declaro la nulidad de la Resolución recurrida, dejándola sin efecto y ordenando la retroacción de las actuaciones del recurso extraordinario de revisión para que se solicite el dictamen preceptivo del Consello Consultivo de Galicia.

Todo ello con la imposición de las costas procesales al Concello de Vigo, con un límite máximo de 400 euros, en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer ningún recurso ordinario; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.